

RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE FUENTES DE LEÓN (BADAJOZ). IA12/225.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 3 de julio de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual de las NN.SS. de Planeamiento Municipal que afecta al suelo no urbanizable de Fuentes de León, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor de la modificación es el Ayuntamiento de Fuentes de León.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Fuentes de León, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*

Considerando que se trata de una modificación menor, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Fuentes de León.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Fuentes de León, presenta el objeto de realizar cambios puntuales en determinados artículos de la normativa urbanística reguladora de su ordenación, fundamente en su Título Séptimo denominado "Condiciones Particulares en Suelo No Urbanizable" y muy puntualmente en su Título Cuarto denominado "Condiciones Generales de Edificación y Usos del Suelo".

Las modificaciones planteadas se centran en tres conceptos diferentes: por un lado el que atañe a la prescripción relativa a las condiciones y parámetros edificatorios que se deben cumplir por parte de los diferentes usos y edificaciones a ubicar dentro del suelo no urbanizable; por otro, el relativo a las condiciones que de manera particular debe cumplir el uso terciario de hostelería y turismo en dicho tipo de suelo; y por último, el que establece las condiciones que de manera objetiva pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población.

La modificación afecta a la totalidad de los suelos no urbanizables locales y alterará las condiciones y parámetros urbanísticos. Dichas modificaciones se enmarcan dentro de los siguientes artículos:

- En el artículo 238, que define las condiciones y características generales que deben cumplir en general las edificaciones permitidas en suelo no urbanizable:
 - Se modifica su punto 1 actual, definido como "Parcela mínima edificable: 5.000 m²", para que su definición quede concretada así: "Parcela mínima edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
 - Se elimina su punto 2 actual, definido como "Circunferencia inscribible mínima: 40 m."
 - Se modifica su punto 3 actual, definido como "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m", para que su definición quede concretada así: "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m. Se exceptiona esta distancia para el supuesto de legalización de edificaciones preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que esa distancia será la que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
 - Se elimina su punto 4 actual, definido como "Separación a otras edificaciones: 75 m."
 - Se modifica su punto 5 actual, definido como "Número de plantas máximo: Uso residencial: 2 plantas y Uso Industrial: 1 planta", para que su definición quede concretada así: "Número de plantas máximo: Uso residencial: 1 planta. Se exceptiona este número para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que ese número será el que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio. Uso Industrial: La que determine la

legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.

- Se modifica su punto 6 actual, definido como “Altura máxima permitida: Será con carácter general de 7.5 m, pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar”, para que su definición quede concretada así: “Altura máxima permitida: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se incluye un nuevo punto redactado de esta forma: “Separación mínima entre la edificación y los ejes de caminos o vías de acceso: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
- En el artículo 266, que define las condiciones que específicamente se deben cumplir para el desarrollo de estos usos:
- Se elimina su punto 2 actual, definido como “Cumplirán las condiciones de la vivienda familiar aislada para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda”.
- En el artículo 271, que define las condiciones que deben cumplir los usos y edificaciones en este tipo de suelo:
- Se modifica el actual primer punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “Vivienda familiar. Parcela mínima: 10 Ha”, para que su definición quede concretada así: “Vivienda familiar. Parcela mínima: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se modifica el actual segundo punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “Vivienda familiar. Superficie edificable: 300 m”, para que su definición quede concretada así: “Vivienda familiar. Superficie edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se modifica el actual tercer punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m”, para que su definición quede concretada así: “Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m. Se excepciona esta distancia para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento”.
 - Se elimina el actual punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie 2.500 m². Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m de la edificación principal”.
- En el artículo 273, que define las condiciones que dan lugar a la posibilidad de que una edificación pueda generar un núcleo de población:

- Se elimina su actual apartado c definido como "La situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a quinientos metros de un núcleo de población existente".
 - Se modifica su actual apartado d definido como "La existencia de más de dos viviendas por hectárea o de tres viviendas en dos hectáreas", para que su definición quede concretada así: "La existencia del número de viviendas por hectárea que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio."
- En el artículo 130, que determina el número máximo de plantas edificables en cada tipo de suelo del término municipal:
- Se modifica su actual apartado 1.c definido como "Suelo No Urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 2 plantas y Edificación aislada (industrial): 1 planta", para que su definición quede concretada así: "Suelo no urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 1 planta y Edificación aislada (industrial): La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio."

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 16 de julio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer las modificaciones.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica de Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra	-
Ayuntamiento de Segura de León	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que no es probable que el cambio descrito en las Normas Subsidiarias tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, ni

que afecten a los valores ambientales según las Leyes 9/2006 y 8/1998 y el decreto 37/2001.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que no existen Montes de Utilidad Pública, ni ningún otro gestionado por este Servicio en el término municipal de Fuentes de León.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** informa que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo cual no estima necesario sometimiento a evaluación de impacto ambiental. Presta particular atención a las condiciones que deben respetarse en pasos o cruces de viales en cursos de agua temporales o permanentes y en encauzamiento. De acuerdo a su estudio, considera que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo que no estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental.
- **La Confederación Hidrográfica del Guadiana** adjunta copia del informe que emitió al Ayuntamiento de Fuentes de León, en el que informa que el proyecto del que se trata no incide ni afecta en el ámbito de dominio público hidráulico, ni en la garantía para el suministro de agua, ni en la generación de aguas residuales. En conclusión no encuentran elementos que impidan el trámite normal de este proyecto.
- **La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir** adjunta copia del informe que emitió al Ayuntamiento de Fuentes de León, en el que informa que ninguna de las modificaciones que contiene el documento se refiere específicamente a aspectos sobre los que deba informar este órgano de cuencas en virtud de las competencias que tiene atribuidas por Ley. Cualquier instrumento de desarrollo posterior que implique nuevos crecimientos en suelo urbanizable, deberá ser informado por este órgano e cuenca en los términos expuestos por la legislación vigente en materia de Aguas.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura* sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura*), si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Fuentes de León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NNSS de Fuentes de León está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, los informes recibidos durante la fase de consultas y siguiendo los criterios indicados con anterioridad, se efectúa la siguiente evaluación:

Características del plan:

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal de Fuentes de León, tiene por objeto modificar determinados artículos de la normativa urbanística reguladora de su ordenación, fundamente en su Título Séptimo denominado "Condiciones Particulares en Suelo No Urbanizable" y muy puntualmente en su Título Cuarto denominado "Condiciones Generales de Edificación y Usos del Suelo".

Las modificaciones planteadas se centran en tres conceptos diferentes: por un lado el que atañe a la prescripción relativa a las condiciones y parámetros edificatorios que se deben cumplir por parte de los diferentes usos y edificaciones a ubicar dentro del suelo no urbanizable; por otro, el relativo a las condiciones que de manera particular debe cumplir el uso terciario de hostelería y turismo en dicho tipo de suelo; y por último, el que establece las condiciones que de manera objetiva pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población.

La modificación afecta a la totalidad de los suelos no urbanizables locales y alterará las condiciones y parámetros urbanísticos. Dichas modificaciones se enmarcan dentro de los siguientes artículos:

- En el artículo 238, que define las condiciones y características generales que deben cumplir en general las edificaciones permitidas en suelo no urbanizable:
 - Se modifica su punto 1 actual, definido como "Parcela mínima edificable: 5.000 m²", para que su definición quede concretada así: "Parcela mínima edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
 - Se elimina su punto 2 actual, definido como "Circunferencia inscribible mínima: 40 m."
 - Se modifica su punto 3 actual, definido como "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m", para que su definición quede concretada así: "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m. Se exceptiona esta

distancia para el supuesto de legalización de edificaciones preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que esa distancia será la que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.

- Se elimina su punto 4 actual, definido como “Separación a otras edificaciones: 75 m.”
 - Se modifica su punto 5 actual, definido como “Número de plantas máximo: Uso residencial: 2 plantas y Uso Industrial: 1 planta”, para que su definición quede concretada así: “Número de plantas máximo: Uso residencial: 1 planta. Se excepciona este número para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que ese número será el que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio. Uso Industrial: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se modifica su punto 6 actual, definido como “Altura máxima permitida: Será con carácter general de 7.5 m, pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar”, para que su definición quede concretada así: “Altura máxima permitida: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se incluye un nuevo punto redactado de esta forma: “Separación mínima entre la edificación y los ejes de caminos o vías de acceso: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
- En el artículo 266, que define las condiciones que específicamente se deben cumplir para el desarrollo de estos usos:
- Se elimina su punto 2 actual, definido como “Cumplirán las condiciones de la vivienda familiar aislada para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda”.
- En el artículo 271, que define las condiciones que deben cumplir los usos y edificaciones en este tipo de suelo:
- Se modifica el actual primer punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “Vivienda familiar. Parcela mínima: 10 ha”, para que su definición quede concretada así: “Vivienda familiar. Parcela mínima: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.
 - Se modifica el actual segundo punto del apartado g de los “Usos Autorizables” definido como “Vivienda familiar. Superficie edificable: 300 m²”, para que su definición quede concretada así: “Vivienda familiar. Superficie edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio”.

- Se modifica el actual tercer punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m", para que su definición quede concretada así: "Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m. Se exceptiona esta distancia para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento".
 - Se elimina el actual punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie 2.500 m². Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m de la edificación principal".
- En el artículo 273, que define las condiciones que dan lugar a la posibilidad de que una edificación pueda generar un núcleo de población:
- Se elimina su actual apartado c definido como "La situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a quinientos metros de un núcleo de población existente".
 - Se modifica su actual apartado d definido como "La existencia de más de dos viviendas por hectárea o de tres viviendas en dos hectáreas", para que su definición quede concretada así: "La existencia del número de viviendas por hectárea que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio."
- En el artículo 130, que determina el número máximo de plantas edificables en cada tipo de suelo del término municipal:
- Se modifica su actual apartado 1.c definido como "Suelo no urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 2 plantas y Edificación aislada (industrial): 1 planta", para que su definición quede concretada así: "Suelo no urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 1 planta y Edificación aislada (industrial): La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio."

La Modificación Puntual de las NNSS en el Suelo No Urbanizable de Fuentes de León, no establece el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales puesto que no se altera la diversidad biológica, no se alteran los recursos naturales de la zona, no se afecta a la integridad de los ecosistemas y no se afecta a los niveles de calidad del aire o el agua.

No se aprecian problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual de las NNSS en el Suelo No Urbanizable de Fuentes de León.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El sentido de la modificación, no es el de planificar cambios en la clasificación de los suelos locales, ni cambiar la calificación de suelos no urbanizables, ni la delimitación o rectificación de sus áreas protegidas, ni la alteración de los parámetros urbanísticos de determinadas zonas, áreas localizadas o fincas específicas de los mismos, sino el de realizar una alteración genérica a todos los suelos así clasificados, con el fin de que dichos parámetros queden en su mayoría definidos por la LSOTEX de forma general.

La modificación no afectará al ámbito del dominio público hidráulico ni inciden en el suministro de agua potable, y no tendrán efectos ambientales significativos. No existe ningún área incluida en la Red Natura 2000 en la zona objeto de estudio.

La Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Del mismo modo no afectará a las características naturales, no se superarán los estándares de calidad ambiental o de valores límite, no supone una explotación intensiva del suelo y no presenta efectos en áreas y paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

Por todo ello, teniendo en cuenta los informes sectoriales recibidos durante la fase de consultas y los criterios del Anexo IV de *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, se determina que la Modificación Puntual de las NNSS de Fuentes de León que afecta al Suelo No Urbanizable, no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución y las establecidas por la normativa vigente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las NNSS de Fuentes de León, que afecta al suelo no urbanizable, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Asimismo, se tendrá en cuenta que, dependiendo del tipo de proyecto y/o actividad que se pretenda realizar en este suelo, se deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 4 de abril de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes